



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-333/2024

PARTE ACTORA:

LETICIA ESTHER VARELA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

MARIA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO Y
LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de impugnación promovido por Leticia Esther Varela Martínez¹, en contra del acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro², emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ en el expediente **IECM-SCG/PE/███/2024**, mediante el cual determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas personas, entre ellas, la *parte actora*, por la difusión de

¹ En adelante *parte promovente* o *parte actora*.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante *Comisión Permanente, Comisión de Quejas* o *autoridad responsable*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso y negativo, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas

1. Queja. El diecisiete de abril, Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno postulado por la coalición “VA X LA CDMX” y Juan Dueñas Morales, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional⁵ ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, presentaron mediante correo electrónico, un escrito de queja ante el referido *Instituto Electoral*, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente constitutivos de calumnia, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando* atribuidos a diversas personas candidatas, servidoras públicas y al partido MORENA, entre ellas, la *parte actora*.

En consecuencia, el dieciocho de abril, el *IECM* ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/735/2024**.

⁴ En adelante *Ley Procesal*

⁵ En adelante *quejosos* o *denunciantes*.

⁶ En adelante *IECM* o *Instituto Electoral*.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintidós de abril, dictado por el Secretario Ejecutivo del *IECM*, se instruyó al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización⁷, realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos indiciarios relacionados con la queja presentada por los *denunciantes*.

3. Acuerdo impugnado. El siete de junio, la *Comisión Permanente* determinó entre otras cuestiones, el **inicio** de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas personas señaladas como probables responsables, entre ellas, la *parte actora*, así como la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los *quejosos*, ordenando la integración del procedimiento identificado como **IECM-SCG/PE/■/2024**⁸.

4. Notificación. El trece de septiembre, se notificó a la *parte actora* el acuerdo antes citado.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-333/2024.

1. Demanda. El diecisiete de septiembre, inconforme con el acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador emitido en el expediente **IECM-SCG/PE/■/2024**, la *parte actora* presentó escrito inicial de demanda de juicio electoral ante la *autoridad responsable*.

⁷ En adelante *Dirección Ejecutiva* o *DEAPF*.

⁸ En adelante *Acuerdo impugnado*

TECDMX-JEL-333/2024

2. Remisión. El veintitrés de septiembre, la *autoridad responsable* remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal* relacionados con el expediente en que se actúa.

3. Integración. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-333/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la *Ley Procesal*, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio



Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora*, controvierten el acuerdo de siete de junio, emitido por la *Comisión Permanente* en el expediente **IECM-SCG/PE/███/2024**, mediante el cual determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas personas, entre ellas, la *parte actora*, por la difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso y negativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹¹; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Código Electoral.

TECDMX-JEL-333/2024

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹².

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto

¹² Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.



controvertido; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024 de la Ciudad de México, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la *Comisión de Quejas* al iniciar el procedimiento especial sancionador en el expediente **IECM-SCG/PE/███/2024.**

En este contexto, si el acuerdo controvertido se notificó a la *parte actora* el **trece de septiembre**, el plazo para impugnarlo transcurrió del **catorce al diecisiete de septiembre**, tal como se ejemplifica a continuación:

Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17
Fecha de notificación del <i>acuerdo impugnado</i>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha en que se presentó la demanda

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por tanto, si la demanda fue presentada el diecisiete de septiembre, resulta evidente que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

En consecuencia, se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y personería. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Mientras que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Conceptos establecidos en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**¹³.

El presente juicio es promovido por la parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II, y 123, fracción V, de la *Ley Procesal*, porque la *parte actora* promueve por propio derecho, y tiene el carácter de parte denunciada dentro un procedimiento especial sancionador en materia electoral.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁵ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el juicio electoral, por tratarse de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador cuya tramitación se revisa.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que, si bien por regla general el acuerdo de inicio y emplazamiento que se dicta durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador no es definitivo, por ser un acto intraprocesal, también lo es que dicha regla admite excepción.

Sirve como criterio orientador, las razones esenciales del criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-14/2009**, que diera origen a la **Jurisprudencia 1/2010**,¹⁶ de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y**

¹⁴ En adelante *Sala Superior*

¹⁵ Consultable a través del link:

[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter
%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo.](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo)

¹⁶ Localizable en el link:
[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,EL,ACUERDO,DE,INICIO,Y,EMPLAZAMIENTO,POR,EXCEPCI%3%93N,ES,DEFINITIVO,PARA,LA,PROCEDECENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%3%93N,PREVISTO,EN,LA,LE GISLACI%3%93N,APLICABLE.](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,EL,ACUERDO,DE,INICIO,Y,EMPLAZAMIENTO,POR,EXCEPCI%3%93N,ES,DEFINITIVO,PARA,LA,PROCEDECENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACI%3%93N,PREVISTO,EN,LA,LE GISLACI%3%93N,APLICABLE)

EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

De tal modo, el *Tribunal Electoral* considera que, conforme a la citada jurisprudencia¹⁷ el acuerdo que ordena el inicio y emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia electoral contiene una determinación concerniente a una probable infracción y posible responsabilidad de las partes imputadas, por lo que, excepcionalmente, **podría llegar a limitar o prohibir a la persona imputada, de modo irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos, propios del debido proceso.**

Incluso, una determinación como la reclamada, podría ser susceptible de provocar una vulneración de algún derecho de índole político-electoral, aspecto que, de cualquier manera, corresponde definir en el estudio de fondo del asunto.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la *parte actora* no pudieran ser

¹⁷ En la contradicción de criterios [SUP-CDC-14/2009](#) que dio origen a la citada jurisprudencia, se estableció lo siguiente: a) *Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.*

b) *El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.*

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.



hechos del conocimiento de ninguna autoridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En el caso, la controversia radica en dilucidar, precisamente si con la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador contra la *parte actora*, vulnera su esfera jurídica, cuestión que necesariamente debe ser materia del análisis de fondo del asunto.

Asimismo, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este *Tribunal Electoral*, porque de lo contrario, se incurriría en la ***falacia lógica de petición de principio***.

Esto es así, en virtud, que tal falacia consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión presume probado, lo que en todo caso sería materia de litigio.

En el caso concreto, se pide el análisis respecto de la presunta vulneración a la esfera jurídica de la *parte actora* por el acuerdo de siete de junio, dictado por la *autoridad responsable*, en donde ordenó iniciar y emplazar a la *parte actora* a un procedimiento especial sancionador por una presunta infracción en la materia.

Entonces, resultaría falaz desechar el presente juicio electoral, sin resolver el aspecto del cual se inconforma la *parte actora*, si se concluyera que, para impugnarse el referido acuerdo, éste debe causar un perjuicio a la *parte actora*, ya que se supondría verdadero lo que se quiere probar, por lo que este

TECDMX-JEL-333/2024

Tribunal Electoral debe efectuar el análisis atinente respecto de la legalidad o no del acto que se reclama y así determinar si la *autoridad responsable* actuó conforme a derecho por haber iniciado y emplazado a la *parte actora* a un procedimiento especial sancionador.

6. Reparabilidad. El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, propiciar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este Juicio Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERA. Materia de impugnación. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:



“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁸.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁹.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* aduce, en síntesis, los siguientes:

Agravios:

Respecto al inicio de un procedimiento especial sancionador por la difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso y negativo, la *parte actora* hizo valer los siguientes agravios:

- La *Comisión de Quejas* indebidamente inicio el procedimiento en comento por calumnia y campaña

¹⁸ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

negativa porque erróneamente determinó en dichas publicaciones la existencia de referencias directas a Santiago Taboada Cortina vinculándolo a hechos delictuosos.

- La *autoridad responsable* realizó un planteamiento genérico de los motivos por los cuales consideró de manera preliminar que los hechos podían constituir una infracción; esto es, no fue exhaustiva, debido a que no es posible advertir porqué las publicaciones son ilegales.
- La *Comisión de Quejas* no realizó un análisis objetivo e imparcial, ya que se trata de hechos públicos y notorios que dieciséis personas servidoras públicas fueron denunciadas, detenidas y procesadas ante una autoridad jurisdiccional por actos de corrupción inmobiliaria.

Aunado a que no fue adecuada la aprobación de las medidas cautelares porque atentan en contra de sus Derechos Políticos-Electorales como es la libertad de expresión.

- La *autoridad responsable* no realizó una investigación exhaustiva que le permitiera llegar a la verdad y concluir que el término “cartel inmobiliario” no constituía la realización de un hecho falso o una imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, pues como es de todos conocido, el “cartel inmobiliario”, la “corrupción inmobiliaria”, “la corrupción de bienes raíces”, son expresiones utilizadas por la opinión pública y es un hecho notorio y conocido por la sociedad para referirse a una serie de anomalías e irregularidades en la indebida autorización por parte de algunas autoridades

en la construcción de inmuebles, principalmente en la alcaldía Benito Juárez.

- La *parte promovente* considera que ejerció su libertad de expresión y que las expresiones que realizó no actualizan los elementos de calumnia, debido a que son expresiones sustentadas en declaraciones, informes, entrevistas, reportajes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo que, no se puede limitar la libre circulación de ideas, salvo que se hubiera tratado de información evidentemente falsa. Por el contrario, se trata de una crítica severa a las personas servidoras públicas de la alcaldía Benito Juárez.
- La *autoridad responsable* debió realizar diligencias que permitieran emitir una determinación sobre el inicio del procedimiento sancionador y de la emisión de medidas cautelares, debido a que basta una búsqueda en internet para allegarse de información relacionada a la corrupción inmobiliaria en dicha alcaldía.
- En cuanto a cada uno de los enlaces analizados por la *autoridad responsable*, relacionados a la cuenta de la *parte actora* en la red social X, se debieron expresar las razones de forma pormenorizada y particular, ya que en cada caso la *parte actora* afirma que no se acredita la existencia de los elementos indiciarios mínimos que configuren la conducta de calumnia, debido a que de su contenido únicamente se desprenden críticas severas que no pueden ser consideradas una infracción electoral, al no advertirse la imputación directa de delitos o hechos falsos.

Sin embargo, la *autoridad responsable* únicamente transcribió la expresión “cartel inmobiliario” sosteniendo que constituye un hecho falso, a partir de las diez publicaciones analizadas en los enlaces publicados en su red social “X”, pero sin allegarse de mayores medios de convicción.

- Por último, la *parte promovente* menciona que este Tribunal Electoral señaló que la figura de la “campaña negativa” era inconstitucional; por lo que, existe una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento sobre la posible existencia de campañas negativas y/o denigrantes, por tanto, se debió determinar la improcedencia de la queja.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la *parte actora* se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el *acuerdo impugnado*.

La causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la *autoridad responsable* violó el principio de seguridad y certeza jurídica, derivado de una indebida motivación y fundamentación al determinar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la difusión de publicaciones en la red social X, en el perfil, @LetyVarela, perteneciente a la *parte actora*.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la *parte promovente*, la *Comisión de Quejas* indebidamente inicio en su contra un procedimiento especial sancionador, o



bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a Derecho.

Metodología de estudio. El examen de los motivos de agravio expuestos por la *parte actora*, serán analizados en conjunto, ya que están encaminados a controvertir el acuerdo por el cual se dio inicio y se ordenó emplazarla al procedimiento especial sancionador.

Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente relevante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”²⁰**.

CUARTA. Estudio de fondo. En principio conviene recordar que, el estudio de fondo de la controversia consiste en resolver si fue legal o no, que la *autoridad responsable* determinara iniciar un procedimiento sancionador en contra de la *parte actora*, por la supuesta difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso y negativo.

²⁰ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

TECDMX-JEL-333/2024

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por la *parte promovente* son **infundados** e **inoperantes** conforme a las siguientes razones.

En primer lugar, son **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la *parte actora*, debido a que el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho, ya que, de las constancias de autos, se advierte que la *autoridad responsable* contó con los elementos indiciarios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la parte accionante.

Aunado a que, lo alegado por la *parte promovente* está relacionado con el fondo de la controversia, debido a que hace valer la inexistencia de la infracción al señalar que:

1. No existen en sus publicaciones referencias directas a Santiago Taboada Cortina con la vinculación a hechos delictuosos;
2. Que se trata de hechos públicos y notorios que dieciséis personas servidoras públicas fueron denunciadas, detenidas y procesadas ante una autoridad jurisdiccional por actos de corrupción inmobiliaria;
3. Que el término “cartel inmobiliario” no constituía la realización de un hecho falso o una imputación de un delito a sabiendas de su falsedad, pues como es de todos conocido, el “cartel inmobiliario”, la “corrupción inmobiliaria”, “la corrupción de bienes raíces”, son expresiones utilizadas por la opinión pública.

Por tanto, la *parte actora* considera que ejerció su libertad de expresión y que las publicaciones que realizó no actualizan los elementos de calumnia y campaña negativa, sino que se trata de una crítica severa a las personas servidoras públicas de la alcaldía Benito Juárez.

Las cuales, en su caso, serán motivo de análisis en la correspondiente determinación que ponga fin al procedimiento especial sancionador.

El artículo 14 fracción II del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del *IECM*²¹, señala que los procedimientos sancionadores serán iniciados a instancia de parte mediante la presentación del escrito de queja o denuncia, **en la que se hagan del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se presuman violatorios de la normativa electoral por parte de una persona física o jurídica.**

Igualmente, en el párrafo segundo, del citado numeral, se establece que, si durante el trámite y sustanciación de un procedimiento se adviertan hechos violatorios de la norma electoral, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión Permanente el inicio oficioso de un procedimiento.

Por otro lado, se debe considerar lo previsto en el artículo 25, fracciones III, inicio c) y IV, inicios a) y b), del *Reglamento*, que

²¹ En adelante *Reglamento de Quejas* o *Reglamento*.

TECDMX-JEL-333/2024

establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, así como, si de las pruebas aportadas por la parte promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o,
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable

De manera que, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar, la existencia de los hechos denunciados, la intervención de la parte probable responsable, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, el actuar de la *autoridad responsable* fue adecuado, en virtud de que las diligencias previas para constatar los hechos objeto de queja, demostraron la existencia de indicios suficientes sobre los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de manifestaciones con contenido calumnioso y sus características permitieron evidenciar la posible participación de la *parte actora*, de ahí que se justifique y estime correcta la actuación de la *Comisión Permanente*.

Ello tomando en consideración que el quejoso denunció entre otros, a la *parte actora*, en su calidad de candidata a Alcaldía Benito Juárez por la presunta difusión de publicaciones en la red social “X” con contenido calumnioso, derivado de expresiones relacionadas con Santiago Taboada y su partido político a través de referencias tocantes a expresiones o frases como “Cartel Inmobiliario”, “Cartel Inmobiliario PAN”, “Cartel Inmobiliario de la Benito Juárez”, “Corrupto”, “Delincuente”, “PAN es delincuencia” y “Taboada corrupto”.

En ese sentido, de las diligencias preliminares realizadas por la *autoridad responsable* se tiene que con relación a las publicaciones supuestamente atribuidas a la *parte actora* lo siguiente:

Mediante acta circunstanciada instrumentada por personal de la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, el veintitrés de abril, se verificó la existencia y contenido, entre otros, de diez publicaciones en la red social “X”, en el perfil @LetyVarela, perteneciente a la *parte actora*, de las cuales se advirtió lo siguiente:

Enlace	Contenido
https://x.com/letyvarela/status/1752790800788816138?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A	<p>Al ingresar a la liga nos dirige a la red social "X" a una publicación realizada en el perfil "@LetyVarela" con fecha de treinta y uno de enero de este año en la cual se puede leer lo siguiente:</p> <p>"En #BenitoJuarez tod@s hemos sufrido la CORRUPCIÓN del #CartelInmobiliario Por eso @STaboadaMx tendrá que enfrentar a la #Justicia y visitar a sus soci@s que están y en PRISIÓN Así que, por primera vez, coincido con la descripción exacta que hace @Sandra Cuevas_de Santiago"</p>

TECDMX-JEL-333/2024

	<p>Así mismo se ve una imagen donde se lee lo siguiente:</p> <p>"Tu no vas a ser nunca Jefe de Gobierno, porque eres un hombre sin valor, sin palabra, que hace acuerdos con delincuentes; expresó Cuevas sobre Santiago Taboada desde la sede de la Alcaldía Cuauhtémoc"</p> <p>Así mismo se observa la imagen de una persona de género femenino de tez clara vestida de blanco hablando en un podio.</p> <p>Dicha publicación tiene los siguientes datos:</p> <p>"2:27 PM Jan 31, 2024 1,026Views"</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/1750198095294484890?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Al ingresar a la liga nos dirige a la red social "X" a una publicación realizada en el perfil "@LetyVarela" con fecha de veinticuatro de enero de este año en la cual se puede leer lo siguiente:</p> <p>"A ver Santiago #Cutzamala está a 40.1% de capacidad y cada semana baja almacenaje Hay que reforzar ahorro del vital líquido, dejar de construir a diestra y siniestra como ocurre en #BenitoJuarez gracias a tu #Cartellnmobiliario y rogarle a Dios que llueva (entre otros)".</p> <p>Así mismo también se observa una publicación realizada en el perfil "@STaboadaMx" en el cual se puede leer lo siguiente:</p> <p>"Diversas alcaldías reportan escasez de agua, ya llevan un par de días padeciendo este problema y es enero... No hay inversión ni iniciativa para mejorar el Sistema de Aguas de la CDMX, son miles de litros los que se desperdician diario por la falta de mantenimiento en tuberías".</p> <p>La publicación también cuenta con los siguientes datos:</p> <p>"10:45 AM - Jan 24, 2024-8,564 Views".</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/1748503083871567905?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Al ingresar a la liga nos dirige a la red social "X" a una publicación realizada en el perfil "@LetyVarela" con fecha de diecinueve de enero de este año en la cual se puede leer lo siguiente:</p> <p>"STaboadaMx y su #Cartellnmobiliario desarrollaron la delincuencia de cuello blanco en #BenitoJuarez Se confabularon para extorsionar y robar, por eso 11 de sus soci@s están en prisión y vari@s huyen Así que Santiago, no tienes nada que presumir Vergüenza te debería de dar".</p> <p>Así mismo se observa un video con una duración de veintisiete segundos (00:00:27) en el que se observa a una persona de género</p>

	<p>masculino de tez morena clara vestido de traje decir lo siguiente:</p> <p>"So subrayó, que por ejemplo en casos como los grupos que han gobernado la alcaldía Benito Juárez no sólo, no se debe a ellos la reducción de la delincuencia, sino que si se debe a ello que se haya desarrollado una rama de delincuencia de cuello blanco".</p> <p>La publicación también tiene la siguiente información:</p> <p>"6:29 PM Jan 19, 2024 1,448 Views"</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/174438765228749782?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Al ingresar la liga electrónica nos dirigimos a la red social "X" a una publicación con fecha de ocho de enero de este año. Dicha publicación consta de un "post" realizado en el perfil "@LetyVarela". En el cual se lee lo siguiente:</p> <p>"No te hagas Jorge... A la Fiscal @Ernestina Godoy no la quieren porque ha desarticulado al #CartelInmobiliario Aquellos tiempos de #Impunidad se acabaron por tus fechorías tú y las de tus soci@s tienen que enfrentar las consecuencias Legales".</p> <p>Así mismo el texto v acompañada de una imagen donde se observan los rostros de diversas personas, algunas con los ojos censurados y otros con la leyenda de "Detenido" o "Evadido"; así mismo en el lado superior derecho se puede leer:</p> <p>"LA RED Los funcionarios y empleados hasta ahora señalados como parte del denominado Cártel Inmobiliario de la Alcaldía Benito Juárez de la CDMX".</p> <p>Así mismo se observa una publicación del perfil "@jorgeRoHe" en donde se puede leer lo siguiente:</p> <p>"Mi absoluta solidaridad con l@s Diputad@s FIRMES, VALIENTES y DIGNOS que no se han dejado intimidar por esta fiscalía con "f" minúscula. L@s Legisladores de Oposición en la CDMX cuentan con todo mi respaldo #NoMasFiscalCarnala".</p> <p>La publicación cuenta con los siguientes datos "9:56 AM Jan 8, 2024 8,530 Views"</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/1743301795320082822?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Se tiene a la vista una imagen de la red social "X" donde se observa en la parte superior izquierda una foto de perfil de una persona género femenino de tez clara y cabello oscuro largo, con el usuario de twitter de quien es conocida públicamente como</p> <p>"Lety Varela @Lety Varela", luego entonces, se encuentra el contenido siguiente:</p> <p>"Sobre la contratación de nuestros hermanos</p>

	<p>migrantes de #Haiti, para que le aplaudan en sus eventos, @STaboadaMx se hace bolas... Lo cierto es que lucra con la necesidad de las personas y demuestra su pobre calidad humana... Aquí el líder de #Cartellnmobiliario via @Denise Maerker,"</p> <p>Así mismo se observa a dos personas una de género femenino quien es conocida públicamente como Denise Maerker y la otra persona género masculino también conocido públicamente como Santiago Taboada, de quienes se despliega un video con una duración de un minuto con treinta y seis segundos (00:01:36) del que se escucha la voz de dos personas de género femenino y masculino manifestando lo siguiente:</p> <p>"Cómo es esto de que aparecen en tus mítines o aparecieron en tus mítines ciudadanos haitianos que pues obviamente ahí sí hasta me trato de preguntar como que ya de plano, no haber Denis primero decirte que pues lo de ayer fue evidente yo fui el primero que llegue a ese evento y el último en irme este ni en la entrada ni en la salida estuvieron ahí para mí y lo digo tal cual... como si lo acabas de escuchar porque Héctor Herrera que ha seguido tus eventos los ha visto varias veces, se lo puedo decir a Héctor el único lugar dónde vimos un grupo igual fue en la Alcaldía Tláhuac precisamente porque a un costado del evento hay una colonia porque hay que ver la realidad es un problema que estamos viviendo en la ciudad de México principalmente en el oriente de la ciudad oye lo tenemos clarísimo Santiago pero el tema es que aquí traen camisetitas del PAN o sea, yo te puedo decir algo y voy hacer muy claro en eso haber dime, para mí lo del día de ayer fue un evidente montaje pero el montaje es lo de menos lo que hay que hablar es precisamente lo de la problemática porque hay colonias completas en la Ciudad de México, no, es que sí importa, yo entiendo lo que me estás diciendo hay que separar las cosas por supuesto que hay un tema, por supuesto que hay un asunto importante y no lo han atendido pero el otro tema es que se utilice o que alguien haya utilizado, les haya dado un dinero por el día les hayas puesto camisetitas del PAN y que hayan aparecido en ese y en otro es decir, son dos cosas aparte."</p> <p>y en la parte inferior del video, se lee: "10:01 a.m. 5 ene. 2024 20,5 mil...Reproducciones... 231 Reposts... 14 Citas... 423 Me gusta... 15 elemento guardado"</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/1743019568468226325?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Se tiene a la vista una imagen de la red social "X", donde se observa en la parte superior izquierda una foto de perfil de una persona de género femenino de tez clara y cabello oscuro largo, con el usuario de twitter de quien es conocida públicamente como "Lety Varela</p>

	<p>@Lety Varela", luego entonces, se encuentra el contenido siguiente:</p> <p>"Tratar a las personas como mercancía no es nuevo para Santiago Taboada... Ya lo ha hecho en #Benito Juárez donde exige a vendedores de via pública, tramitar SU @INEMexico para favorecer electoralmente al #Cartellnmobiliario... Así que al "contratar" a nuestros hermanos migrantes de #Haiti para que le aplaudan, lo exhibe de cuerpo entero. Vuelve a lucrar con la necesidad de la gente y exhibe Su desesperación... (Via @Montero Teta @fisgonmonero)", @Tachonauta</p> <p>enseguida se publica una caricatura con tres personas de género femenino y masculino tez y cabello oscuro, quienes visten playeras de color azul y portan pancartas con el emblema del partido político PAN, respectivamente, asimismo se publican dos caricaturas más de una persona de género masculino quien es conocido públicamente como Santiago Taboada con pancartas y emblemas del Partido Político PAN y en la parte Inferior de la caricatura se lee:</p> <p>"3:20 p.m. 4 ene. 4,160 Reproducciones...74 Reposts 95 Me gusta 3 Elementos guardado"</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/1742916152513396961?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Se tiene a la vista una imagen de la red social "X", donde se observa en la parte superior izquierda una foto de perfil de una persona de género femenino de tez clara y cabello oscuro largo, con el usuario de twitter de quien es conocida públicamente como "Lety Varela @Lety Varela", luego entonces, se encuentra el contenido siguiente:</p> <p>"Para las corrupciones e ilegalidades Santiago Taboada se pinta solo... Y en #Benito Juárez lo hemos padecido muuuchos años con Su #Cartellnmobiliario... (vía@fisgonmonero en @LaJornada)",</p> <p>enseguida se publica una caricatura con una persona de género masculino tez y cabello claro, quien viste saco de color azul con el emblema del partido político PAN, quien es conocido públicamente como Santiago Taboada, al fondo se encuentran dos emblemas del partido político del PAN, y en la parte superior la leyenda:</p> <p>"SI DISCRIMINAMOS A LOS MIGRANTES, MALO...SI LOS REPRIMIMOS, MALO...SI DECIMOSQUE AMLO LOS QUIERE USAR PARA REELEGIRSE, MALO...SI LES PAGAMOS PARA RELLENAR NUESTRO MITIN, MALO...¿QUIÉN LOS ENTIENDE?"</p> <p>y en la parte inferior de la caricatura se lee:</p>

	<p>"8:29 a.m. 4 ene. 2024 3,146 Reproducciones...45 Reposts 1 Me gusta 62 Me gusta".</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/174273304258734803?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Se tiene a la vista una imagen de la red social "X", donde se observa en la parte superior izquierda una foto de perfil de una persona de género femenino de tez clara y cabello oscuro largo, con el usuario de twitter de quien es conocida públicamente como "Lety Varela @Lety Varela", luego entonces, se encuentra el contenido siguiente:</p> <p>"Que la vida te conceda muchos años más...para que también te arrepientas y enfrenen las consecuencias legales por todo el daño que han causado en #Benito Juárez con #Cartellnmobiliario", su</p> <p>enseguida se observa la foto de perfil de una persona de género masculino con el usuario de Twitter de quien es conocido públicamente como</p> <p>"Santiago Taboada @STaboadaMx:</p> <p>3 ene...¡Feliz cumpleaños a nuestro Coordinador de @diputadospan Dip... @Jorge RoHe!... Que sea un año lleno de salud y éxitos, para seguir defendiendo a México. Te mando un fuerte abrazo líder.",</p> <p>enseguida se observa una fotografía de dos personas de género masculino quienes son conocidos públicamente como Santiago Taboada y Jorge Ro, y en la parte inferior de la fotografía se lee:</p> <p>"8:29 a.m. 4 ene. 2024 3,146 Reproducciones...45 Reposts 1 Me gustas 62 Me gustas".</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/1740074091531632698?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Al ingresar la liga electrónica nos dirigimos a la red social "X" a una publicación con fecha de veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés. Dicha publicación consta de un "post" realizado en el perfil "@LetyVarela".</p> <p>En el cual se lee lo siguiente:</p> <p>"La corrupción de Santiago Taboada y su #Cartellnmobiliario causó la muerte de varios vecin@s Así que las consecuencias de sus terribles y criminales actos, ya los alcanzaron ...Buen día Ryan". Así mismo el texto v acompañada de una ■ imagen donde se observan los rostros de diversas personas, algunas con los ojos censurados y otros con la leyenda de "Detenido" o "Evadido";</p> <p>Así mismo en el lado superior derecho se puede leer:</p> <p>"LA RED Los funcionarios y empleados hasta ahora señalados como parte del denominado</p>

	<p>Cártel Inmobiliario de la Alcaldía Benito Juárez de la CDMX".</p> <p>La publicación también cuenta con los siguientes datos:</p> <p>"12:16 PM Dec 27, 2023 3,136 Views".</p>
<p>https://x.com/letyvarela/status/1734678146916704735?s=48&t=Vh4Db43cJRC2Ci6-mlwg8A</p>	<p>Se tiene a la vista una imagen de la red social "X", donde se observa en la parte superior izquierda una foto de perfil de una persona de género femenino de tez clara y cabello oscuro largo, con el usuario de twitter de quien es conocida públicamente como "Lety Varela @Lety Varela", luego entonces, se encuentra el contenido siguiente:</p> <p>"El líder de #CartelInmobiliario@STaboadaMx perderá de forma estrepitosa...La #Justicia lo espera",</p> <p>enseguida se observa otra foto de perfil con el usuario de twitter "PollsMX @PollsMX 12 dic. 2023" con el contenido siguiente</p> <p>"De acuerdo con nuestra Encuesta de Encuestas, la coalición de la 4T entre Morena, PT y Partido Verde conservaría la Jefatura de Gobierno de la CDMX en 2024, mientras que alianza PAN-PRI-PRD quedaría en segunda posición.",</p> <p>asimismo, se publica la imagen titulada y con el contenido siguiente:</p> <p>"Polis.mx...CDMX 2024... Encuesta encuestas...Corte: 11 de diciembre de 2023...", de</p> <p>y en la parte inferior de la fotografía se lee:</p> <p>"2:54 p.m. 12 dic. 2023 1,174 Reproducciones...3 Reposts 1 Cita 14 Me gusta".</p>

Derivado de lo anterior, de las diligencias preliminares, la *autoridad responsable* advirtió indicios de la probable comisión de la conducta denunciada, ya que se corroboró la existencia de diversas publicaciones en la red social "X", en el perfil ""@LetyVarela", perteneciente a la *parte actora*, quien fue candidata a la Alcaldía Benito Juárez, de cuyas publicaciones se advierte realizó diversas manifestaciones que pueden generar indicios de posibles expresiones con contenido calumnioso.

De manera que, el hecho de que se haya ordenado iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora*, implica única y exclusivamente, que la autoridad administrativa electoral acreditó la existencia de indicios suficientes sobre los hechos denunciados y sobre su probable responsabilidad, sin embargo, ello no resuelve el fondo de la controversia ni implica que se le tenga como responsable.

Ello, en razón de que, corresponde a la *Comisión Permanente* durante la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador allegarse de todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas aportadas por las partes.

Mientras que, corresponde a este órgano jurisdiccional el resolver el fondo de la controversia, lo cual requiere del análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de determinar si acredita la infracción denunciada, así como la responsabilidad de la parte denunciada y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De esta forma, el simple inicio del procedimiento no le causa algún perjuicio en su esfera jurídica a la *parte actora*, ya que el *acuerdo impugnado* no constituye un acto mediante el cual se supere la presunción de inocencia que debe prevalecer a su favor, ni mucho menos que prejuzgue sobre su



culpabilidad, pues hasta que se analice el contenido y todas las constancias del expediente primigenio es que se estará en la posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra acreditada y, por ende, si es contraria a la normativa electoral o no.

En este sentido, debe señalarse que el acuerdo de siete de junio, no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador sino **se trata más bien, de una actuación que llama a la parte actora al procedimiento instaurado, para que esté en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal,** a fin de que la autoridad competente, se encuentre en posibilidades de emitir la resolución que, en su caso, determine la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas que la *parte actora* allegue en su descargo, para deslindarse o desvirtuarse de los aparentes hechos ilícitos en los que fue implicada.

Al respecto, la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”²²**, así como, en la tesis **XVII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

SANCIONADOR ELECTORAL²³, estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las y los involucrados en los hechos que se le imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

Así, en el presente asunto, el invocado derecho constitucional está salvaguardado en favor de la *parte actora*, ya que el acuerdo controvertido no efectúa pronunciamientos que mitiguen la presunción de inocencia de la que esta goza; por el contrario, lo que se advierte es el inicio de un procedimiento y el emplazamiento al mismo, en el cual estará en aptitud de poner en práctica las actividades probatorias y argumentativas que considere oportunas para lograr demeritar las imputaciones en su contra.

Por lo anterior, es válido inferir, que la legalidad o la ilegalidad de la conducta imputada a la *parte actora* será valorada y resuelta en el momento procesal oportuno, es decir, cuando este Tribunal Electoral dicte la resolución de fondo que corresponda.

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Además, en el caso no se advierte que la vinculación de la *parte actora* al procedimiento especial sancionador le ocasione alguna afectación a su esfera de derechos, pues, por el contrario, el hecho de que se tengan por acreditados indicios sobre los hechos denunciados, al vincularla al procedimiento es con el efecto de que, durante el procedimiento acuda al juicio y se defienda de las conductas denunciadas en ejercicio pleno de su derecho constitucional a ser oída y vencida en juicio.

Por otro lado, señala la *parte actora* que la *autoridad responsable* no fue exhaustiva en el acuerdo impugnado, toda vez que, a su consideración se debió expresar las razones de forma pormenorizada y particular en cuanto a cada uno de los enlaces materia de la queja, esto es, una revisión particular con un análisis contextual que permita verificar la actualización de los elementos de la infracción consistente en calumnia y su impacto en la contienda electoral con certeza.

Sin embargo, en la etapa en la que nos encontramos, esto rebasaría los límites de la apariencia del buen derecho para convertirse en esencia de la violación alegada.

Por lo que, la *autoridad responsable* actúo conforme a Derecho, ya que debe valorar las presuntas ilegalidades que salten a la vista, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de queja y de las pruebas que se acompañaron, con base en las atribuciones con las que cuenta como autoridad sustanciadora.

TECDMX-JEL-333/2024

Porque en caso contrario, pretender ordenar a la *autoridad responsable* resolver en los términos solicitados por la *parte promovente*, eventualmente podría trastocar sus facultades como autoridad instructora del procedimiento sancionador, ya que el establecer de manera unívoca sobre cómo debe abordar el análisis preliminar del asunto, que además se basan en argumentos de fondo, supondría una posible invasión de esferas competenciales, lo cual repercute en la sustanciación del procedimiento que por disposición legal está conferido a la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, no puede concluirse que el acuerdo controvertido carezca de fundamentación y motivación, toda vez que, la *autoridad responsable* señaló cuál conducta ilícita le era imputada conforme al escrito de queja.

Asimismo, describió los elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante y detalló los elementos de prueba que se generaron de la investigación preliminar efectuada; por último, justificó que con base en los elementos allegados existían indicios suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora*, precisando los preceptos que, en su caso, pudieron ser trasgredidos por la probable responsable, aparte de asentar las disposiciones legales que respaldan su actuación como autoridad en materia de procedimientos sancionadores.

En este sentido, la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 5/2002** de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**

SUSTENTAN²⁴, estableció que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncie la autoridad administrativa o jurisdiccional, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia.

Sin que sea necesario fundar y motivar cada uno de los considerandos en los que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica.

Por ende, si en el acuerdo impugnado existe un apartado específico de fundamentación, en donde la *Comisión Permanente* estableció los artículos que consideró aplicables para iniciar un procedimiento sancionador en contra de cualquier sujeto, es evidente que el mismo cumple con los requisitos señalados.

Sobre todo, como se dijo, si del análisis al mismo, no se advierte razonamiento alguno de fondo, respecto de las conductas denunciadas, a través de los cuales se califiquen de manera previa las conductas denunciadas.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que la *autoridad responsable* sí fundamentó y motivó el acuerdo de siete de junio, en el cual ordenó el inicio y emplazamiento del

²⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%C3%B3n.y.motivaci%C3%B3n>

TECDMX-JEL-333/2024

procedimiento especial sancionador en su contra, ya que expuso los razonamientos para tal efecto y citó los artículos aplicables al caso concreto.

En segundo lugar, se advierte la **inoperancia** de los agravios planteados por la *parte actora*, toda vez que señala que la *autoridad responsable* inició en su contra un procedimiento especial sancionador por la presunta infracción de campaña negra y/o denigrante, pese a que este Tribunal Electoral determinó la inaplicación de los artículos 4, inciso c) fracción II Ter; 273 fracción XIII, del *Código Local*, así como, 1, fracción I, Bis, y 8, fracción XVIII de la *Ley Procesal*, en la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-102/2024**.

También se duele de la supuesta imposición de una medida cautelar.

En primer lugar, la *parte actora* parte de una premisa equivocada porque al revisar el *acuerdo impugnado*, el inicio del procedimiento especial sancionador en su contra fue únicamente por las diez publicaciones antes enlistadas, toda ellas relacionadas con la posible actualización de expresiones e imágenes con contenido calumnioso.

Aunado a que, la *autoridad responsable* en su acuerdo de siete de junio, precisó que, existía una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento sobre la posible existencia de campaña negativa y/o denigrante atendiendo a lo determinado por este Tribunal Electoral en la sentencia citada, por lo que, su estudio se limitó al análisis preliminar de calumnia y

vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

No pasa inadvertido que, la *autoridad responsable* en el apartado “1.3.4. Publicaciones constatadas con indicios de calumnia”, al final refirió que se ordena el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora* por la presunta difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso y “**negativo**”, sin embargo, se reitera, de la lectura al *acuerdo impugnado* es claro que la infracción que se analizó y se vinculó a la *parte actora* es **únicamente la de calumnia**. Lo anterior se aprobó en lo general por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Quejas, en el *acuerdo impugnado*.

En segundo lugar, la *autoridad responsable* determinó que era improcedente la adopción de medidas cautelares.

Por lo que, no se inició procedimiento especial sancionado en contra de la *parte actora* por la presunta infracción de campaña negra y/o denigrante, ni se ordenó la imposición de alguna medida cautelar, de ahí que, resulten **inoperantes** sus agravios.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la *parte promovente*, invoca lo resuelto en la sentencia dictada dentro del expediente **TECDMX-JEL-102/2024**, y refiere que, no existen elementos indiciarios mínimos que configuren la conducta de calumnia, debido a que del contenido de las publicaciones denunciadas solo se

TECDMX-JEL-333/2024

desprenden críticas severas que no pueden considerarse una infracción electoral.

Se debe aclarar que en aquel caso el medio de impugnación se dirigió a combatir lo determinado por la *Comisión de Quejas* al declarar procedente el dictado de medidas cautelares, y, en efecto, en aquel asunto se consideró que la imposición de dichas medidas carecía de un análisis exhaustivo.

Sin embargo, nos encontramos ante un supuesto diverso, dado que en el presente asunto la litis se centra en el análisis preliminar que realizó la *autoridad responsable* para determinar el inicio de un procedimiento especial sancionador por la posible configuración de la infracción calumnia, no así, por la imposición de alguna medida cautelar, que como ya se indicó, resultó improcedente su adopción.

En este caso, no se impuso ninguna medida cautelar y, como quedó establecido a lo largo de esta determinación, la *autoridad responsable* actuó conforme a Derecho, ya que justificó que, con base en los elementos allegados existen indicios suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora*, lo cual no le causa algún perjuicio en su esfera jurídica, dado ello no resuelve el fondo de la controversia, ni implica que se le tenga como responsable.

Por lo anterior, resultan **infundados** e **inoperantes** los agravios de la *parte actora*.



TECDMX-JEL-333/2024

En consecuencia, en el caso se estima que lo procedente es **confirmar el acuerdo controvertido** sin que sea dable analizar los agravios de la *parte actora* relacionados con el fondo del presente asunto, toda vez que ellos, solo pueden ser motivo de pronunciamiento una vez que se hayan agotado las etapas procesales del procedimiento especial sancionador y el expediente esté debidamente integrado.

Por tanto, hasta entonces, este Tribunal Electoral estará en aptitud de determinar si se encuentran acreditadas o no las conductas atribuidas a la *parte actora*, momento en el que incluso se habrá recabado por la autoridad investigadora el material probatorio que haya obtenido de su labor de investigación.

Similar criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes **TECDMX-JEL-280/2021** y **TECDMX-JLDC-136/2021**, aprobados por unanimidad de votos.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el **acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro**, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, registrado con la clave **IECM-SCG/PE/** [REDACTED] **/2024**.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JEL-333/2024

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-333/2024

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el cinco de noviembre de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.